

**CEMAC MASC**

# **Reglamento de Arbitraje**

**Centro de  
Mediación,  
Arbitraje y  
Conciliación**



## INTRODUCCIÓN

En el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación por sus siglas CEMAC estamos comprometidos con la solución eficaz de las controversias, por lo que hemos diseñado diversos Reglamentos que permitirán a las partes solucionar sus controversias rápidamente.

El Reglamento de Arbitraje del CEMAC fue elaborado bajo los estándares nacionales e internacionales más elevados, las personas que intervinieron en su redacción aportaron su experiencia a lo largo de su trayectoria profesional.

En el CEMAC se apuesta por la rapidez, la confidencialidad y la economía procesal, asegurando a las partes procedimientos del más alto nivel, garantizando que los que intervienen en los procedimientos sean imparciales, independientes y ajenos a las partes.

En este Reglamento se plasman años de trabajo en beneficio de nuestros usuarios.

**SOMOS CEMAC MASC**

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE  
MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN  
(CEMAC)**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**CAPÍTULO II**

**Tribunal arbitral**

**CAPÍTULO III**

**Procedimiento**

**CAPÍTULO IV**

**Laudo**

**ANEXO 1:**

**Tabulador de costos**

## **CAPÍTULO I.**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

##### **CEMAC**

1. El Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CEMAC) o (CEMAC-MASC) administra procedimientos de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
2. El CEMAC se compone de un Consejo, de una Secretaría General, auxiliares administrativos y personal operativo.
3. El CEMAC no resuelve las controversias que administra, se limita a notificar a las partes lo resuelto por el árbitro en forma de Laudo.
4. La Secretaría General se encargará de vigilar la adecuada aplicación del presente reglamento.
5. Cuando las partes hayan acordado que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual, se sometan a arbitraje del CEMAC, o utilicen expresiones que denoten su intención de someterse a este Reglamento, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar.
6. Cuando las partes hayan acordado recurrir al arbitraje según este Reglamento, se someten,

por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

7. Se considera arbitraje internacional:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan su domicilio o su establecimiento en países diferentes; o

b) El lugar del arbitraje, pactado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de una relación o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

c) Para los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se considerará como establecimiento aquel que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje y, si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

## **Artículo 2**

### **Notificaciones**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación se ha recibido si se entrega al destinatario, o en su residencia habitual, domicilio fiscal, establecimiento de sus negocios, dirección postal o correos electrónicos o en el último domicilio señalado en el documento base de la acción.

2. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada o que haya una constancia de los intentos de notificación.

3. La notificación de inicio del arbitraje, así como los Laudos parciales o laudos definitivos se notificarán por mensajería externa, utilizando los servicios de mensajería comerciales disponibles en los domicilios de las partes. Las partes al someterse a este Reglamento aceptan que la notificación de inicio se realice mediante mensajería comercial, no poniendo en duda o impugnando en otra jurisdicción la validez de las notificaciones.

4. Para el cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación o comunicación. Si el último día de ese plazo es inhábil por disposición oficial (Diario Oficial de la Federación) o sábado o domingo, el

plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Todos los demás días se consideran hábiles.

5. Se considerará como escrito todo intercambio de documentos o correos electrónicos y/o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información en él contenida.

6. Todos los escritos, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán comunicarse a todas las partes, a cada uno de los árbitros, a los secretarios del tribunal arbitral y a la Secretaría General del CEMAC. El tribunal arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

### **Artículo 3**

#### **Solicitud de Inicio de Arbitraje**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (la Demandante (s)), podrá presentar una Solicitud de Inicio de Arbitraje en las oficinas del CEMAC y/o por servicio de mensajería comercial y/o por correo electrónico o por cualquier otro medio de transferencia de datos a la Secretaría General, quien lo comunicará a la otra parte u otras partes (la Demandada (s)).

2. Se entenderá que el procedimiento arbitral inicia en la fecha en que el escrito de Solicitud de Inicio de Arbitraje es correctamente recibido por la Secretaría.

3. Si la Solicitud de Inicio de Arbitraje se envía a través de correo electrónico o medios virtuales, deberá de enviarse a los siguientes correos electrónicos:

- contacto@cemac-masc.mx
- secretaria@cemac-masc.mx

4. Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones recibidas por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día.

5. La Solicitud de Inicio de Arbitraje podrá contener la información siguiente:

- A. Los nombres, correos electrónicos, teléfonos y las direcciones de las partes;
- B. La cláusula de arbitraje que se invoca;
- C. El documento base de la acción del que resulte la controversia;
- D. El monto aproximado involucrado;
- E. Las pretensiones de forma clara, enumerada y ordenada;
- F. Una propuesta sobre el número de árbitros, que pueden ser uno o tres, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello.
- G. La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único o de la composición del tribunal arbitral;

H. La propuesta sobre el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello;

I. La propuesta sobre el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello.

6. La Secretaría General no aceptará documentos originales, ni copias certificadas.

7. La Demandante deberá presentar o enviar comprobante del pago de la cuota administrativa, necesaria para iniciar el arbitraje. De no adjuntar el comprobante de pago, la Secretaría General requerirá a la promovente que realice el pago. Se considerará que la Solicitud de Inicio de Arbitraje no se presentó si no se presenta el pago en el término señalado por la Secretaría General.

8. La Secretaría General una vez notificadas las partes el inicio del arbitraje, las convocará a una reunión previa para la organización del arbitraje.

9. El procedimiento de arbitraje continuará aun cuando una de las partes se abstenga de participar en el arbitraje, en cuyo caso, el tribunal arbitral garantizará los derechos fundamentales de las partes durante el procedimiento.

#### **Artículo 4** **Representación**

1. Durante el procedimiento de arbitraje las partes podrán estar representadas por personas de su elección. En este caso, deberán comunicar a la Secretaría General, a la otra parte, al tribunal arbitral y secretarios, los nombres y las direcciones físicas y electrónicas de sus representantes.

#### **Artículo 5** **Confidencialidad**

1. Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales judiciales para solicitar medidas cautelares, el reconocimiento o la ejecución de un laudo o en cualquiera otro caso previsto por el Reglamento o en una norma de orden público.

#### **Artículo 6** **Exoneración de responsabilidad**

1. Queda expresamente establecido que el Consejo, los miembros de la Secretaría General, los árbitros o secretarios administrativos no serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje.

## **CAPÍTULO II.**

### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 7**

##### **Número de árbitros**

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, que podrán ser uno o tres, y si en la reunión que la Secretaría General tenga con las partes, éstas no se ponen de acuerdo, se nombrará árbitro único, a menos que la Secretaría General considere lo contrario, considerando las características del arbitraje.
2. El número de árbitros siempre será impar.

#### **Artículo 8**

##### **Nombramiento de árbitros**

1. Salvo acuerdo de las partes, cuando se ha de nombrar árbitro único, éste será nombrado por la Secretaría General.
2. La Secretaría General nombrará al árbitro único. Al hacer el nombramiento del árbitro único se realizará lo siguiente:
  - A. La Secretaría General enviará a las partes una lista idéntica de tres nombres. La Lista que envíe la Secretaría General la realizará discrecionalmente.
  - B. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Secretaría General, tras suprimir el nombre o los

nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

C. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría General nombrará al árbitro único de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

D. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la Secretaría General ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

E. Si una de las partes no envía sus preferencias, la Secretaría General utilizará su discrecionalidad para nombrar al árbitro.

F. Si ninguna de las partes envía sus preferencias, la Secretaría General utilizará su discrecionalidad para nombrar al árbitro.

3. La Secretaría General tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

4. Si el arbitraje es internacional, la Secretaría General tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta a la de la nacionalidad de las partes.

## **Artículo 9**

### **Tribunal Arbitral**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. La Demandante podrá nombrar a su coárbitro desde la solicitud de inicio de arbitraje o escrito de demanda o 10 días después de la reunión celebrada con la Secretaría General, para ello deberá anexar una breve descripción de la experiencia del árbitro. La Secretaría General tendrá la facultad de confirmar o no el nombramiento.
2. La Demandada tendrá un término de 10 días para nombrar a su coárbitro una vez que se haya llevado la reunión con la Secretaría General, para ello deberá anexar una breve descripción de la experiencia del árbitro.
3. Salvo acuerdo de las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por los coárbitros en un término de 10 días. Este término podrá prorrogarse a solicitud de los coárbitros.
4. Si dentro de los 10 días posteriores a la reunión que tenga la Secretaría General con las partes, éstas no han enviado el nombramiento de los coárbitros, la Secretaría General nombrará a los coárbitros ejerciendo su discrecionalidad.
5. La Secretaría General contactará a los árbitros nombrados a través de medios electrónicos. El

silencio de los árbitros nombrados hará presumir el rechazo al cargo encomendado.

## **Artículo 10**

### **Arbitraje multiparte**

1. Si hay varias Demandantes o varias Demandadas, los integrantes de cada parte actuarán en conjunto, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de los árbitros. En caso de que las partes o una de las partes con pluralidad de demandantes o demandados no logren nombrar al árbitro de común acuerdo, éste será nombrado por la Secretaría General, de conformidad con el artículo 8 para el nombramiento de árbitro único.
2. Salvo acuerdo de las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por los coárbitros en un término de 10 días. Este término podrá prorrogarse a solicitud de los coárbitros.
3. Las partes podrán convenir que el tribunal arbitral se forme de una manera diferente a la estipulada en el párrafo 1 de este artículo, pero si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las Demandantes o de las Demandadas no sea tratada con igualdad en la integración del tribunal arbitral, en lugar del acuerdo de las partes se aplicará lo dispuesto en el citado párrafo 1 de este artículo.

## **Artículo 11**

### **Acumulación**

1. Si un arbitraje tiene relación con otro arbitraje en trámite, cualquiera de las partes podrá solicitar la acumulación de los arbitrajes, y se decretará siempre y cuando las partes estén de acuerdo o porque la Secretaría General lo consideró necesario, tomando en consideración las particularidades de los arbitrajes.

2. La incorporación de terceros en el arbitraje deberá de formularse antes de la constitución del tribunal arbitral, una vez integrado, le corresponderá al tribunal arbitral resolver lo conducente.

## **Artículo 12**

### **Información adicional del árbitro**

1. La Secretaría General podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones en la designación de los árbitros.

## **Artículo 13**

### **Imparcialidad e independencia del árbitro**

1. El árbitro propuesto deberá revelar a las partes y a la Secretaría General todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia. La Secretaría General enviará a cada integrante del tribunal arbitral una carta en donde manifiesten que son imparciales e independientes y en su caso deberá dar a conocer a las partes y a la Secretaría General

inmediatamente y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza que aquellas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

2. Las partes no deberán establecer comunicaciones particulares con los árbitros.

3. El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más secretarios administrativos, considerando lo siguiente:

A. El tribunal arbitral será responsable del actuar del secretario administrativo;

B. El secretario administrativo deberá de firma una carta de imparcialidad, independencia y confidencialidad, que deberá enviarse a la Secretaría General y a las partes;

C. Las partes podrán oponerse al nombramiento de secretarios administrativos;

D. El secretario administrativo no significará costo alguno para las partes.

#### **Artículo 14**

##### **Confirmación de los árbitros**

1. Antes de entrar en funciones, los árbitros que hayan sido nombrados por las partes o por los otros árbitros, deberán ser confirmados por la Secretaría General.

2. Una vez nombrado el árbitro o constituido el tribunal arbitral, la Secretaría General enviará el expediente electrónico a los árbitros para su estudio y revisión.

3. La Secretaría General y el tribunal arbitral deberán de gestionar un expediente electrónico del arbitraje y que cada uno tendrá una copia bajo su resguardo.

4. Una vez terminado el arbitraje, la Secretaría General tendrá la guarda y custodia del expediente electrónico, garantizando la confidencialidad y resguardo del expediente.

### **Artículo 15**

#### **Determinaciones de la Secretaría**

1. Las decisiones de la Secretaría General sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas, discrecionales y sin necesidad de motivación.

2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Secretaría General, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento del artículo 16.

### **Artículo 16**

#### **Recusación de árbitros**

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los diez días siguientes a la notificación de su nombramiento o dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias

que pongan en duda la imparcialidad e independencia de los árbitros.

2. La recusación se notificará a la Secretaría General, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral, quienes una vez recibida la recusación tendrán un plazo de cinco días para enviar sus comentarios a la Secretaría General. La recusación deberá estar debidamente motivada y podrá estar acompañada de los documentos que acrediten o respalden la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte y el árbitro recusado tendrán un término de tres días para enviar sus comentarios de la recusación. Si la otra parte acepta o el árbitro renuncia, en ninguno de esos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se fundó la recusación.

4. En caso de renuncia del árbitro, se aplicará lo previsto en los artículos 8 a 10 para el nombramiento del árbitro sustituto.

## **Artículo 17**

### **Decisión de la recusación**

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la Secretaría General de forma discrecional y sin necesidad de razones. La decisión de la Secretaría

General no podrá ser recurrida ante la autoridad judicial.

2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Secretaría General, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento que se señala en esta Sección.

### **Artículo 18**

#### **Sustitución de un árbitro**

1. En caso de muerte, enfermedad, renuncia o cualquier otro impedimento de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 a 10.

2. En caso que una parte estime razonablemente que un árbitro no cumple sus funciones o es negligente en el procedimiento, podrá solicitar a la Secretaría General la sustitución del árbitro a través de un escrito debidamente motivado.

3. La Secretaría General considerará las circunstancias del arbitraje y podrá:

- a) Aplicar el procedimiento previsto en los artículos 8 a 10 para el nombramiento de un árbitro;
- b) nombrar al árbitro sustituto o;
- c) confirmar al árbitro.

## **Artículo 19**

### **Repetición de las audiencias**

1. El tribunal arbitral podrá considerar la repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.

2. Una vez reconstituido el tribunal arbitral tras la sustitución de un árbitro, aquél resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesaria la repetición o realización de nuevas actuaciones y, en su caso, la forma en la que se realizarán.

3. Una vez cerrada la instrucción, en caso de fallecimiento, enfermedad o sustitución de un árbitro, la Secretaría General podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Secretaría General tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere importante.

## **CAPÍTULO**

## **III.**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

## **Artículo**

**20**

### **Disposiciones generales**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad, respeto y que, en cada etapa del procedimiento,

se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas, de testigos, de peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Cuando la cuantía del arbitraje sea menor a \$500,000.00 no se llevará a cabo audiencia, salvo que el árbitro lo considere necesario o cuando ambas partes así lo soliciten.

4. El tribunal arbitral y las partes podrán considerar la celebración de una audiencia virtual o híbrida, en atención a la economía procesal.

5. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte:

a) Declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

## **Artículo 21**

### **Lugar del arbitraje**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

## **Artículo 22**

### **Idioma**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los todos los documentos anexos vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

## **Artículo 23**

### **Escrito de demanda**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la Solicitud de Inicio de Arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, la parte Demandante comunicará su escrito de demanda a la Secretaría General, a la otra parte (s) y a cada uno de los árbitros.

2. El escrito de demanda podrá contener los siguientes datos:

A. El nombre y la dirección de las partes;

B. Una relación de los hechos en que se base la demanda;

C. Las pretensiones de forma clara y ordenada;

D. Cuantía del monto en disputa

3. Salvo que otra cosa ordene el Tribunal Arbitral, la Demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere de importancia para respaldar su dicho.

## **Artículo 24**

### **Contestación**

1. Dentro de un plazo que determine el tribunal arbitral, la Demandada deberá comunicar por escrito su contestación a la Secretaría General, a la otra parte y a cada uno de los árbitros.

2. La Demandada podrá acompañar a su escrito de contestación de demanda y/o reconvención

todos los documentos que considere de importancia para respaldar su dicho.

3. La Demandada podrá formular una reconvencción fundada en el documento base de la acción, o hacer valer un derecho basado en el mismo documento base de la acción o en cualquier otra relación que las partes hayan acordado someter al arbitraje conforme a este Reglamento.

### **Artículo 25**

#### **Modificaciones de la demanda o de la contestación**

1. En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda, contestación o reconvencción, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación. Sin embargo, una demanda o reconvencción no podrá modificarse de manera tal que la demanda o reconvencción modificada quede excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

### **Artículo 26**

#### **Competencia del tribunal arbitral**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de competencia, incluso de las objeciones respecto de la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del documento base de la acción del que forma parte

un acuerdo de arbitraje. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un documento base de la acción y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser promovida por escrito, a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. El tribunal arbitral podrá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia.

5. El tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

#### **Artículo 27**

##### **Otros escritos**

1. El tribunal arbitral, a su discreción, decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los presentados por las partes y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

#### **Artículo 28**

##### **Plazos**

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos, no deberán exceder de cuarenta y cinco días. El tribunal

arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### **Artículo 29**

#### **Pruebas**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o de contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

### **Artículo 30**

#### **Audiencias**

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de la fecha, hora, lugar y puntos a desarrollar en la audiencia.

2. Si han de participar testigos en una audiencia, cada parte comunicará a la otra parte y al tribunal arbitral, en el término que éste señale, el nombre y la dirección de los testigos que presentará,

indicando los temas en los cuales participarán, duración del mismo, así como el idioma en que lo harán. Los testigos podrán presentar sus deposiciones por escrito debidamente firmadas.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes comentarios y correcciones, en caso de haberlo, a la versión estenográfica de la audiencia.

4. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

## **Artículo 31**

### **Medidas cautelares**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

A. Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;

B. Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

C. Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

D. Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

### **Artículo 32**

#### **Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares**

1. El solicitante de alguna medida cautelar deberá convencer al tribunal arbitral que:

A. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser ésta otorgada; y

B. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio

prosperare. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2. La solicitud de medidas cautelares ante el Juez antes o durante el arbitraje, no será considerado una renuncia al arbitraje.

### **Artículo 33** **Orden preliminar**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3. Las condiciones definidas en el artículo 32 serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 32 sea el daño que probablemente resultará que se emita o no la orden.

## **Artículo 34**

### **Procedimiento de las órdenes preliminares**

1. Una vez que el tribunal arbitral se haya pronunciado sobre la procedencia de una orden preliminar, notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contraria la oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. El tribunal arbitral se pronunciará sobre toda objeción o petición que se presente contra la orden preliminar.
4. El tribunal arbitral determinará el tiempo y las condiciones que considere necesarias para la expiración de la orden preliminar otorgada.
5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

## **Artículo 35**

### **Modificación, suspensión, revocación**

1. El tribunal arbitral notificará a las partes sobre la modificación, suspensión o revocación de toda medida cautelar u orden preliminar que haya

otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o por iniciativa propia.

### **Artículo 36**

#### **Garantía**

1. El tribunal arbitral podrá exigir al solicitante el depósito de una garantía adecuada respecto de la medida.
2. Dicha garantía podrá ser depositada a la cuenta del CEMAC, quien resguardará los fondos depositados.

### **Artículo 37**

#### **Información de la orden preliminar**

1. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

### **Artículo 38**

#### **Costas y daños y perjuicios**

1. El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas, daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y daños y perjuicios ocasionados.

### **Artículo 39**

#### **Peritos**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre las materias concretas que determine. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar

cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos o peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.

#### **Artículo 40** **Rebeldía**

1. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la Demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte Demandada no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el

tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas que disponga.

#### **Artículo 41**

##### **Cierre de la instrucción**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y si no las hay, declarará cerrada la instrucción.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario o a petición de parte, reabrir las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo.

#### **Artículo 42**

##### **Renuncia a objetar**

Si una parte continúa con el procedimiento de arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no expresa su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

### **CAPÍTULO IV.**

#### **EL LAUDO**

#### **Artículo 43**

##### **Laudo por mayoría**

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. A falta de

mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo u otra decisión del tribunal arbitral él solo.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

#### **Artículo 44**

##### **Forma y efectos del laudo**

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

5. El tribunal arbitral comunicará el laudo a la Secretaría General. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Secretaría General copias del laudo firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Secretaría General y para cada una de las partes.

#### **Artículo 45**

##### **Ley aplicable**

1. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.

#### **Artículo 46**

##### **Causas de conclusión del procedimiento**

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva el arbitraje, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1 de este artículo, el tribunal arbitral comunicará a la Secretaría General y a las partes, su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha

orden, a menos que la Secretaría General o una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará la orden de conclusión del procedimiento a la Secretaría General. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Secretaría General copias de la orden de conclusión del procedimiento firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Secretaría General y para cada una de las partes.

4. Si antes de que se nombre al tribunal arbitral o árbitro único, las partes logran un acuerdo que ponga fin a la controversia, la Secretaría General dará por terminado el arbitraje.

4. La Secretaría General en todo momento exhortará a las partes a buscar una solución a través de la mediación o conciliación bajo las reglas del CEMAC.

## **Artículo 47**

### **Interpretación del laudo**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a la otra parte podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo.

3. Por interpretación no se entenderá el cambio en el sentido de laudo, ni como recurso adicional para modificar el fondo del laudo.

#### **Artículo 48**

##### **Rectificación del laudo**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del tribunal arbitral que rectifique en el laudo cualquier error ortográfico, tipográfico o cualquier otro error en el laudo. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa. La Secretaría General podrá prorrogar este plazo.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios extras por la rectificación del laudo.

4. Por rectificación no se entenderá el cambio en el sentido de Laudo, ni como recurso adicional para modificar el fondo del Laudo.

#### **Artículo 49**

##### **Laudo adicional**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificarlo a la otra parte, que dicte un laudo adicional, respecto de reclamaciones formuladas

en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud. La Secretaría General podrá prorrogar este plazo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios extras por el laudo adicional.

## **Artículo 50**

### **Costas**

1. El tribunal arbitral determinará en el laudo la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje, cuyo monto será determinado por la Secretaría General.

2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

A. Los honorarios del tribunal arbitral, se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará la Secretaría General;

B. Todos los gastos realizados por el tribunal arbitral deberán ser aprobados por la Secretaría General;

C. Los honorarios de los peritos, expertos o cualquier asistencia requerida por el tribunal arbitral;

D. Los gastos realizados por los testigos. Deberán ser aprobados por el tribunal arbitral.

E. El costo de representación. Deberá ser aprobado por el tribunal arbitral.

F. Los costos administrativos de la Secretaría General.

G. Los gastos generados por la celebración de la audiencia.

3. La parte vencida podrá pagar el total de las costas derivadas del arbitraje, sin embargo, el tribunal arbitral podrá modificar discrecionalmente este pago.

### **Artículo 51**

#### **Honorarios y cuota administrativa**

1. La Secretaría General determinará los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas de acuerdo al tabulador vigente, teniendo en cuenta el monto en litigio. Cualquier arreglo entre las partes y el tribunal arbitral con relación a los honorarios es contrario a este reglamento.

2. Las cuotas administrativas no serán reembolsables.

3. El tribunal arbitral podrá requerir anticipos a la Secretaría General con relación a sus honorarios, los cuales serán proporcionales al trabajo realizado. La Secretaría General podrá negar al

anticipo, considerando el trabajo realizado por los árbitros.

4. Si el monto en litigio no estuviere cuantificado, la Secretaría General determinará discrecionalmente los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas. Para ello, la Secretaría General podrá requerir de las partes y del tribunal arbitral cualquier información que considere necesaria.

5. La Secretaría General podrá discrecionalmente determinar la disminución de los honorarios del tribunal arbitral cuando:

A. El tribunal arbitral sea negligente en el desarrollo del arbitraje;

B. El tribunal arbitral no envíe el laudo en el término señalado por la Secretaría General;

C. El trabajo del tribunal arbitral denote desconocimiento o desinterés que genere problemas en el desarrollo del arbitraje.

6. La determinación de la Secretaría General con relación a la disminución de los honorarios del tribunal arbitral será definitiva e inapelable.

7. La Secretaría General determinará discrecional un aumento en el monto de los honorarios del tribunal arbitral considerando lo siguiente:

A. El trabajo realizado por los árbitros;

- B. La dificultad del arbitraje;
- C. La adecuada conducción del arbitraje;
- D. El compromiso y eficiencia del tribunal arbitral en la conducción del arbitraje.

## **Artículo 52**

### **Depósito y pago de las costas**

1. La Secretaría General fijará los costos para cubrir el arbitraje. El costo se actualizará durante el trámite del arbitraje de conformidad con las pretensiones de las partes.
2. La Secretaría General fijará anticipos separados para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.
3. La Secretaría General podrá solicitar a los árbitros informes para elaborar el cálculo del costo del arbitraje.
4. Si transcurrido el plazo fijado por la Secretaría General los depósitos no han sido realizados, la Secretaría General solicitará el pago nuevamente a las partes, a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. La parte que sustituya el pago que le correspondía a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral un laudo sobre costas. Si los pagos no se efectúan, la Secretaría podrá suspender o concluir anticipadamente el procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de las demandas reconventionales. La Secretaría General podrá condicionar la notificación del laudo, al pago previo del saldo de

los gastos del arbitraje que eventualmente pudiera existir.

5. La conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje de la demanda principal o de la o las demandas reconventionales no implica la terminación anticipada de la reclamación de la cual sí se hayan realizado los depósitos. En caso de terminación anticipada por falta de depósitos, los derechos de las partes quedan a salvo para iniciar un nuevo arbitraje.

6. En el curso de las actuaciones, la Secretaría General podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

7. La Secretaría General rendirá un informe de los depósitos recibidos y en su caso, les reembolsará todo saldo extra.

### **Artículo 53**

#### **Copias**

1. El Consejo General, la Secretaría General o personal administrativo no están facultados ni autorizados para emitir copias certificadas de los documentos que integren el expediente arbitral.

### **Artículo 54**

#### **Copias simples**

1. La Secretaría General podrá emitir copias simples del expediente arbitral a petición de alguna de las partes, del tribunal arbitral o autoridad competente, con una constancia firmada por la Secretaría General en la que se

indique que son las copias que integran el expediente arbitral.

### **Transitorio**

ÚNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

I. El Reglamento de Arbitraje entró en vigor el 1° de enero de 2019.

II. La reforma al tabulador entró en vigor el 1° de enero de 2019.

III. La actualización al presente Reglamento entra en vigor el 1° de enero de 2024.

IV. Las reformas al tabulador entran en vigor el 1° de enero de 2024.

Tabulador para el cálculo de cuotas administrativas y honorarios de los Árbitros<sup>1</sup>

Cuota administrativa para presentar una Solicitud de Inicio de Arbitraje es por \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100) Impuesto al Valor Agregado incluido.

<b>Monto de la Controversia</b>	<b>Cuota Administrativa</b>	<b>Honorarios de un Árbitro</b>
1'000,001.00 a 1'500,000.00	\$50,000.00	\$100,000.00
1'500,001.00 a 3'000,000.00	\$60,000.00	\$150,000.00
3'000,001.00 a 5'000,000.00	\$70,000.00	\$180,000.00
5'000,001.00 a 10'000,000.00	\$90,000.00	\$200,000.00
10'000,001.00 a 20'000,000.00	\$110,000.00	\$290,000.00
20'000,001.00 a 40'000,000.00	\$150,000.00	\$350,000.00
40'000,001.00 a 60'000,000.00	\$200,000.00	\$410,000.00
60'000,001.00 a 80'000,000.00	\$220,000.00	\$460,000.00
80'000,001.00 a 150'000,000.00	\$240,000.00	\$510,000.00
150'000,001.00 a 300'000,000.00	\$260,000.00	\$590,000.00
300'000,001.00 a 500'000,000.00	\$280,000.00	\$650,000.00
500'000,001.00 a 1'000,000,000.00	\$300,000.00	\$750,000.00
3'000,000,001.00 a sin límite	\$330,000.00	\$900,000.00

---

<sup>1</sup> Tabulador vigente desde el 1 de enero de 2024.